

Bogotá D.C., Julio de 2020

Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

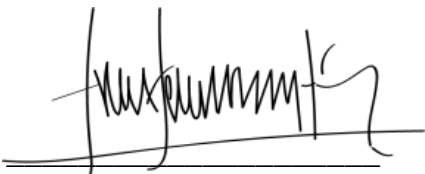
Asunto: Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley N° 290 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 293 de 2019 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley N° 290 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 293 de 2019 Cámara. *“Por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos”*

El presente Informe está compuesto por once (11) apartes:

1. Trámite del proyecto
2. Objetivo
3. Problemas que pretende resolver el proyecto de ley
4. Cómo se resuelve el problema
5. Derecho comparado
6. Justificación del proyecto
7. Conflictos de interés
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto Propuesto
11. Referencias

Atentamente,



JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
N° 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 293
DE 2019 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE
1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL
ORDEN DE LOS APELLIDOS**

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

Mediante oficio fui designado por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes como ponente en primer debate de los siguientes proyectos de ley acumulados:

- El proyecto 290 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos”* fue presentado por los H.R. María José Pizarro y Gustavo Londoño García.
- El proyecto 293 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1260 de 1970, se establece el orden de los apellidos y se dictan otras disposiciones”* fue presentado por los H.R. Juan Diego Echavarría, Henry Fernando Correal, José Luis Correa, entre otros.

Los proyectos acumulados, fueron aprobados en comisión primera, sin modificaciones el día 2 de junio de 2020. Habiendo dejado como constancias las proposiciones de los HR. María José Pizarro, Adriana Magaly Matiz, Juan Carlos Losada, Jorge Enrique Burgos, Alfredo Deluque, José Daniel López, Luis Albán, Oscar Sánchez y Cesar Lorduy.

Publicaciones en gaceta: Gaceta No 1104 de 2019.

Ponencia primer debate: Gaceta No. 1226/2019.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Los proyectos de ley acumulados tienen por objeto establecer reglas para determinar el orden de los apellidos, con el fin de que el orden de los mismos se encuentre determinado por el acuerdo de voluntades de la pareja al momento del registro de nacimiento del menor, como un acto de igualdad entre los roles que ejerce tanto el padre como la madre.

3. PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER

La legislación vigente fue promulgada en una época en la que el contexto social disponía que el apellido dominante debería ser del padre, determinando las reglas

de un asunto que debe ser exclusivo de las parejas. Esta legislación privilegia prácticas culturales y tradiciones que le dan prevalencia a la figura de los hombres en las familias.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Constitucionalidad argumentó que la ley 54 de 1989 violaba el principio de igualdad e iba en contra de la equidad de género y la declara inexecutable. En acto seguido, exhortó al Congreso de la República para que expidiera una ley que determinara el orden de los apellidos basado en la equidad.

4. CÓMO SE PRETENDE SOLUCIONAR EL PROBLEMA

Se plantea fijar nuevas reglas para el orden de los apellidos desde dos perspectivas:

- a) Equidad de derechos por parte de las mujeres. Dejar de lado a una imposición del Estado para abrirle paso a la libertad de las parejas.
- b) Estableciendo nuevas reglas para el orden de los apellidos.

5. ANTECEDENTES

Conforme a las exposiciones de motivos de los proyectos de ley acumulados, en el ordenamiento jurídico colombiano, el orden de los apellidos ha estado definido por la siguiente normatividad:

1. **Decreto Ley 1260 de 1970** *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas"*
2. **Ley 54 de 1989** *"Por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970"*.
3. **Decreto 2582 de 1989** *"Por el cual se corrige un yerro en la Ley 54 de 1989"*

Frente a este punto se debe dejar la claridad de que la legislación sobre la materia es dispersa y en ocasiones no responde a la totalidad de la casuística que se presenta en materia de registro.

5.1. Iniciativas legislativas.

De acuerdo con la exposición de motivos de los proyectos acumulados, diferentes iniciativas han cursado por el Congreso de la República para efectos de modificar el orden de los apellidos, entre las cuales se resaltan las siguientes:

Tabla 1. Iniciativas legislativas.

Número	Gacetas
109/00 Cámara	258/01
214/04 Cámara 186/04 Senado	76/04
43/08 Senado	467/08
71/12 Senado 314/13 Cámara	504/12
278/18 Cámara	1057/18

Fuente: Elaboración propia basado en la exposición de motivos del PL 293 de 2019 Cámara.

4. DERECHO COMPARADO

De acuerdo con la exposición de motivos de los proyectos acumulados, en el ordenamiento jurídico de distintos países ya se cuenta con criterios bajo los cuales se escoge el orden de los apellidos, a saber:

Tabla 2. Experiencias internacionales.

País	Año	Criterio
Argentina	2015	Se permite elegir el orden de los apellidos en igualdad de condiciones.
Italia	2012	Se permite utilizar como primer apellido el materno, en virtud que el Tribunal Europeo consideró que no impedir esta decisión iría en contra de la Constitución italiana y que difería con la lucha por la igualdad de género. Si un niño nace dentro de un matrimonio son los padres quienes deciden qué apellido va primero.
España	-	Los padres pueden invertir el orden de los apellidos de los hijos antes de la inscripción y, una vez tomada esa decisión, los hermanos seguirán teniendo los apellidos en el mismo orden.
Francia	2005	Los padres pueden elegir cuál apellido quieren que lleve su hijo y en qué orden, pero puede

País	Año	Criterio
		ser el de uno solo o el de ambos.
México	2016	la Suprema Corte de Justicia determinó que los padres podían elegir el orden que deseaban para los apellidos de sus hijos, por ejemplo en el 2017, una pareja eligió el apellido materno para sus hijos.
Portugal	-	Los apellidos de los recién nacidos son elegidos por sus padres, además pueden elegir como primerocualquier apellido de su familia.
Suecia	-	Los padres pueden elegir el orden de los apellidos, pero si no llegan a un acuerdo, se registra al menor con los apellidos de la madre.
Uruguay	2013	Se decidió modificar el registro de nacimiento en la misma ley que se permitió el matrimonio de personas del mismo sexo. En el caso de las parejas heterosexuales, si solo uno de los padres va a registrar se opta por poner primero el apellido de los padres; pero si van los dos padres, pueden elegir el orden que ellos quieran. En el caso de las parejas homosexuales, pueden optar por el orden que quieran y si no pueden decidir, se procede a realizar un sorteo para decidir qué apellido va primero.

Fuente: Elaboración propia basado en la exposición de motivos del PL 290 de 2019 Cámara.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

a) Constitucionales

Se fundamenta en los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen*

la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

b) Legales

Artículo 3° del Decreto 1260 de 1970: Derecho al nombre: *Toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 25 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la identidad: *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.*

c) Tratados internacionales

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), esta convención fue ratificada por Colombia a través de la Ley 51 de 1981, en su artículo 16 indica lo siguiente (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019):

*“**Artículo 16.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)*

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos”.

d) Jurisprudencia.

Año 1994. La Corte Constitucional mediante Sentencia **C-152 de 1994** declaró exequible el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º de

la ley 54 de 1989. Las razones para esta decisión se pueden resumir de la siguiente manera (Sentencia C-152, 2019):

- El cambio en el orden de los apellidos generaría desorden y haría difícil la identificación de las personas: en una familia habría, por ejemplo, hermanos carnales que llevarían primero el apellido paterno, y otros el materno.
- El cambio en el orden de los apellidos no es un avance relevante en temas de igualdad pues el orden de los apellidos del hijo, nada significa en relación con sus derechos, ni con los de los padres.

Sin embargo, en la misma sentencia se dio un salvamento de voto por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, en los siguientes términos (Sentencia C-152, 1994):

“Con el debido respeto nos apartamos del criterio mayoritario, y de la consiguiente decisión, en el proceso de la referencia, por las razones que enseguida consignamos.

1. La circunstancia de que la ley (en sentido material) disponga que al inscribirse un hijo "legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada" se registre en primer lugar el apellido del padre, no es inocua sino marcadamente significativa: es el trasunto de una milenaria tradición patriarcal que relega a la mujer a un plano secundario, porque la prevalencia del hombre se asume como un hecho indiscutido.

Es un precipitado de la concepción del "pater familias" como figura central y preponderante de la célula social, con potestades absolutas sobre la mujer y los descendientes. Todo ello, como mero corolario de una visión del mundo que le atribuye al varón inclusive precedencia ontológica sobre la mujer.

2. Argüir que la ley se ha limitado a recoger un uso social muy extendido, en el espacio y en el tiempo, equivale a soslayar el problema, pues de lo que se trata es de saber qué razones avalan la existencia de tal uso y si ellas están en armonía con los propósitos consignados en la norma suprema del ordenamiento. V.gr.: si contradicen o no el principio positivizado de que "las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes"

3. Dar por supuesto que ningún detrimento sufre la mujer por el hecho de que el apellido del marido preceda al suyo al inscribir a los hijos en el registro de nacimiento, es corroborar como un hecho natural la prevalencia del varón. Es, justamente, el peligro de tradiciones tan decantadas: que generan la creencia de que si así ha sido siempre, no hay motivo para que sea de otro modo. Es

la inercia de los productos culturales que sacralizan iniquidades y ciegan a la vez para que se perciban como tales.

Es corriente que en los hogares colombianos, por ejemplo, se prefiera, al nacimiento de una niña, el advenimiento del varón que ha de perpetuar el apellido familiar. Y es ése el comienzo de una cadena sin fin de predilecciones y correlativas discriminaciones, justificadas, desde luego, por hechos anodinos en apariencia como el que en el fallo del que disentimos no parece siquiera digno de consideración.

4. Aducir en defensa de la norma cuestionada el hecho de que la Constitución ha deferido al legislador la regulación de todos los aspectos relativos al estado civil de las personas, es ignorar (como a menudo se ignora) que cuando una facultad como éstas se atribuye al legislador, va de suyo que debe ejercerla sin desmedro de los principios que, a modo de ineludibles pautas, el propio constituyente ha consagrado.

En el caso sub-judice, no hay duda de que no se ha dado carta en blanco al legislador para que disponga lo que a bien tenga, con total desentendimiento de un principio como el de la igualdad, informante de toda la Carta del 91 y, particularmente, de las relaciones familiares que, bajo esta perspectiva, sufrieron un vuelco radical con respecto a la Constitución anterior.

Es claro, para quienes suscribimos este salvamento, que la norma acusada padece de inconstitucionalidad sobreviniente.

5. Quizás no resulte impertinente recordar a quienes ven en la familia patriarcal un "hecho natural" incuestionable, que las investigaciones antropológicas de Bachofen, Morgan, Mac Lennan y Engels (quien se fundamenta en los dos últimos) han llevado a conclusiones precisamente opuestas, en el sentido de que parece plausible la hipótesis de una organización matriarcal en la familia primitiva. A esa misma conclusión apuntan trabajos más recientes como los de Margaret Mead y Malinowski.

Se señala este hecho, no con el ánimo de afirmar la prevalencia axiológica de una forma organizativa sobre otra, sino para subrayar su posibilidad fáctica.

6. Finalmente, el argumento esgrimido en beneficio de la constitucionalidad de la norma atacada, en el sentido de que con ella se pretende implantar cierto orden en la identificación de los miembros de una familia, es igualmente inane, puesto que dicha uniformidad se lograría también si se diera prelación al apellido de la madre o, lo que parece más sensato, si el orden de los apellidos

se estableciera por acuerdo mutuo del hombre y la mujer, lo que sí resultaría armónico con la igualdad de derechos que la Carta del 91 predica de ambos”.

Año 2019.

Mediante Sentencia **C- 519 de 2019** la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “*seguido del*” contenida en el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 y difirió los efectos de la sentencia por el término de dos legislaturas, subsiguientes a la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte en ejercicio de sus competencias la legislación a la Constitución y a las convenciones que prohíben un trato discriminatorio hacia las mujeres, exponiendo entre otros argumentos el siguientes (Comunicado No. 44. Sentencia C-519, 2019):

“La Corte ha reconocido a través de su jurisprudencia la discriminación histórica de las mujeres en la sociedad y ha adoptado diversas medidas para alcanzar la paridad de género, con amparo del artículo 13 de la Constitución. En ese sentido ha entendido que la concepción sustantiva de la igualdad implica aceptar que existe una desigualdad y discriminación desde la óptica del género cuando las leyes, políticas y prácticas sociales con pretendida neutralidad no evidencian la desventaja en que se encuentran las mujeres. (...)

La Sala Plena concluyó que el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez que carece de justificación priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil. Esa irrazonabilidad de tratamiento disímil se sustenta en que la finalidad de la medida establecida para lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil de los hijos e hijas desatiende el principio de necesidad. Lo anterior, en razón de que existen otras alternativas que no entrañan una discriminación y que garantizan los fines buscados por el legislador, por ejemplo precisar que todos los hijos de una pareja posean el mismo orden de los apellidos. Además, ese trato dispar se fundamenta en estereotipos y prejuicios del rol disminuido que deberían jugarlas mujeres en la familia, representación a todas luces contraria a la Constitución de 1991 y su visión de igualdad sustantiva. Conforme con la Constitución, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas De Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para, el Estado debe remover esos estereotipos, a partir de parámetros de constitucionalidad que corren en los artículos 13 y 43 de la Constitución, como también en el bloque de constitucionalidad, como aquí sea explicado en las Sentencias C-355 de 2006, C-776 de 2010, C-586 de 2016, C-659 de 2016, entre otras. El juez constitucional tiene vedado avalar visiones que se funden simplemente en la tradición y en estereotipos, porque en el pasado se haya podido invisibilizar prácticas discriminatorias que aparejan tratos desiguales injustificados, entre otros, en

relación con las mujeres. Se trata de eliminar las barreras y las prácticas sociales que impiden la realización o reconocimiento de las mujeres”.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto del mismo versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes

dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se introdujeron las siguientes modificaciones:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el orden de los apellidos en el registro del estado civil.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el orden de los apellidos en el registro del estado civil.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán los apellidos de los padres en el orden que ellos dispongan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil podrá resolver el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el registro civil de nacimiento.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. <u>En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo.</u> En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil <u>resolverá</u> el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente</p>	<p>Se corrige redacción con el fin de mejorar el entendimiento de lo dispuesto en el artículo, atendiendo a los comentarios de los Representantes de la Comisión Primera.</p> <p>Se elimina párrafo 3 con el fin de atender a las proposiciones de los HR Losada, Albán y parcialmente del HR Deluque sobre el punto, luego de sostenida la reunión con la Registraduría Nacional.</p> <p>Por otro lado, se acoge las proposiciones de la HR María José Pizarro del párrafo primero.</p> <p>No se acogen sobre este artículo las</p>

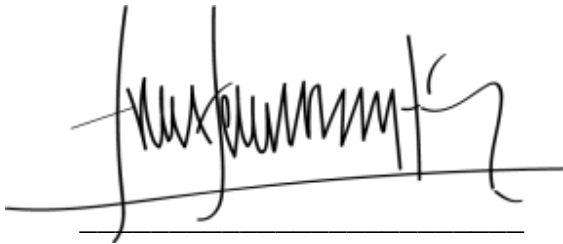
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho o con paternidad declarada judicialmente.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de modificar su identidad personal.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo vincula las inscripciones de los hijos posteriores, en caso de existir.</p>	<p>el registro civil de nacimiento.</p> <p>Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, con paternidad o maternidad declarada judicialmente.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6º, inciso 1º del Decreto 999 de 1988.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo vincula las inscripciones de los hijos posteriores, en caso de existir.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con</p>	<p>proposiciones de los HR Albán, Burgos, Deluque, Matiz, Sánchez, José Daniel López y Lorduy.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los hijos reconocidos vía decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”-.</p>	<p>un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente proyecto de ley para reglamentar el procedimiento del sorteo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los hijos <u>con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial</u> se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.</p>	
<p>Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 54 de 1989, el Decreto 2592 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 54 de 1989, el Decreto <u>2582</u> de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge la proposiciones de la HR María José Pizarro.</p>

9. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las razones aquí expuestas, propongo de manera respetuosa a los Honorables Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley N° 290 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 293 de 2019 Cámara. *“Por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos”* conforme al texto que se adjunta.

De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY N° 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 293 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el orden de los apellidos en el registro del estado civil.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el registro civil de nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6º, inciso 1º del Decreto 999 de 1988.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

PARÁGRAFO TERCERO. La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente proyecto de ley para reglamentar el procedimiento del sorteo.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 54 de 1989, el Decreto 2582 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

11. REFERENCIAS.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (09 de 12 de 2019). *Naciones Unidas, Oficina de Derechos Humanos*. Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Proyecto de Ley 290 de 2019" *Por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos*". Gaceta del Congreso No. 1104 de 2019.

Proyecto de ley 293 de 2019 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1260 de 1970, se establece el orden de los apellidos y se dictan otras disposiciones". Gaceta del Congreso No. 1104 de 2019.

Sentencia C-152, M.P.: Jorge Arango (Corte Constitucional 2019).

Sentencia C-495 , M.P.:Jorge Arango Mejía. (Corte Constitucional 1994).

Sentencia C-519, M.P.:Alberto Rojas Ríos (Corte Consitucional 2019).